



Municipalidad  
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 042-2019-MDL/GM  
Expediente Nº 1219-2004

Lince, 13 FEB. 2019

## EL GERENTE MUNICIPAL

### VISTO:

El Expediente Nº 1219- 2004 y el Recurso de Apelación interpuesto por **DOLORES SALLO MENDOZA** en contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 486-2018-MDL/GM de fecha 28 de diciembre del 2018 que resolvió REVOCAR la Licencia de funcionamiento otorgada a la administrada impugnante; el Informe Nº 035-2019- MDL-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 24 de enero del 2019, e Informe Nº 065-2019-MDL-GAJ de fecha 05 de febrero del 2019;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú señala que las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. dicha autonomía consagrada en la Constitución Política del Perú radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos, de administración y, normativos con sujeción al ordenamiento jurídico; es decir, que siendo un nivel de gobierno subnacional, está obligado a observar y cumplir de manera obligatoria las disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, no otra cosa se colige de lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley Nº 27972.

Que, la facultad de contradicción de los actos administrativos se encuentra establecido en el artículo 215° numeral 215.1 del TUO de la Ley Nº 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: *"Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"*

Que, el artículo 216° del mencionado dispositivo legal, respecto a los recursos administrativos, establece en el numeral 216.1 que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación , mencionando también que sólo en caso que por Ley o Decreto Legislativo se establezca expresamente , cabe la interposición del recurso de revisión . Asimismo se señala en el numeral 216.2 que el término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y que estos deberán resolverse en el plazo de 30 días.

Que, el artículo 218° del mismo cuerpo legal señala que *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, el artículo 63° de la Ordenanza Nº 404- 2018-MDL, que regula la revocatoria de las licencias de funcionamiento en el Distrito de Lince establece en su numeral 7) que es competencia de la Gerencia Municipal revocar licencias cuando el propietario del establecimiento comercial mostrase disconformidad con el funcionamiento del establecimiento debidamente comprobado.

Que, el artículo 212.1.4 segundo párrafo del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala: *"La revocación prevista en este numeral sólo puede ser declarada por la más alta autoridad"*



Municipalidad  
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 042 -2019-MDL/GM  
Expediente Nº 1219-2004

Lince 13 FEB. 2019

Procedimiento de revocatoria no se ha cumplido con lo estrictamente establecido en la Ordenanza Municipal Nº 404-2018, ni en lo regulado por el TUO de la ley 27444. El artículo 63º, de la referida Ordenanza, regula la revocatoria de las licencias de funcionamiento en el Distrito de Lince y establece en su numeral 7) que: "es competencia de la Gerencia Municipal revocar licencias cuando el propietario del establecimiento comercial mostrase disconformidad con el funcionamiento del establecimiento debidamente comprobado". Ahora bien, revisado los actuados no existe informe alguno, del área competente, que pruebe lo vertido por los solicitantes que desean la revocatoria de la licencia de funcionamiento; no se aprecia que exista documentación donde la entidad haya debidamente comprobado que en el establecimiento comercial ubicado en Calle Las Heras 469-483 distrito de Lince, ponga en riesgo y peligro a los vecinos; situación que no encaja dentro de la causales establecidas en la Ordenanza Municipal puesto que no se cumpliría el requisito para la revocatoria de la licencia de funcionamiento.

Que, a fojas 31 se encuentra la Carta Nº 232-2018-MDL-GDU/SDE que según los informes de fojas 34 y 36, con el citado documento, se dio inicio el procedimiento de revocatoria contra la licencia de funcionamiento Nº J056-2004, apreciándose que con la emisión de la misma se ha vulnerado el artículo 212.1.4 segundo párrafo del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, habida cuenta que sólo le otorgan al administrado dos (2) días para que realice su descargo respecto de la causal invocada; cuando de acuerdo a ley se le debió conceder un plazo no menor de cinco (5) días, recortándosele además el derecho de defensa al no poder refutar los cargos imputados puesto que no consignaron las razones y motivos del inicio de revocatoria y sólo se limitaron a consignar la causal pero sin fundamentar, sin probar la verificación de la comisión de la conducta que contravenga la disposición municipal, vulnerándose con ello el debido procedimiento administrativo establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444.

Que, estando a lo desarrollado en los párrafos precedentes se colige que el procedimiento de revocatoria no ha sido tramitado de acuerdo a ley e implica una afectación a un principio básico del procedimiento sancionador que supone un vicio de nulidad del acto administrativo por la causal establecida en el numeral 1) del artículo 10º del TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, los solicitantes de la revocatoria de la licencia de funcionamiento adquirieron el inmueble, donde se desarrolla la actividad comercial, mediante Sucesión Intestada del causante Fortunato Bruno Príncipe Flores, conforme consta en la Partida Registral Nº 46675118, del Registro de Propiedad Inmueble, rubro Títulos de dominio, asiento C0001, de los Registros Públicos de Lima, donde no solamente son ellos los miembros de la Sucesión sino también Liliana Lourdes Príncipe Arnaez, Bruno Eric Príncipe Arnaez, Fortunato Martín Príncipe Laines y María Auristela Arnaez Elorreaga. El Código Civil refiere una connotación de propiedad colectiva a los bienes de la herencia, la misma que se encuentra normada tanto en la división como la partición, así lo dispone en sus artículos 844º y 845º que regulan la indivisión; regidos por las disposiciones relativas a la copropiedad. La Indivisión es una situación jurídica que se produce cuando respecto de un derecho existen varios titulares; es decir cuando los bienes que componen la masa hereditaria pertenecen a varios herederos, todos quedan propietarios en común de ella lo que genera una comunidad hereditaria o estado de indivisión.

En ese sentido, lo solicitado por los administrados también debe ser desestimado, en merito a que lo peticionado no ha sido requerido por el total de personas que conforman la masa hereditaria.





Municipalidad  
de **Lince**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 042 -2019-MDL/GM  
Expediente N° 1219-2004

Lince **13 FEB. 2019**

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informes N° 035-2019- MDL-GAJ de fecha 24 de enero del 2019 e Informe N° 065-2019-MDL-GAJ de fecha 05 de febrero del 2019 y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal L) del artículo 16° de la Ordenanza N° 393-2017-MDL, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (R.O.F) de la Municipalidad Distrital de Lince;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **DOLORES SALLO MENDOZA** y **NULA** la Resolución de Gerencia Municipal N° 486-2018-MDL/GM de fecha 28 de diciembre del 2018, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, en aplicación a lo dispuesto en el literal b) del artículo 226.2 del DS N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado – T.U.O. - de la Ley de Procedimientos Administrativo General – Ley N° 27444; siendo que podrá ser impugnados ante el Poder Judicial en vía de acción Contenciosa Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Desarrollo Económico y Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, de acuerdo a las funciones de su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-**



MUNICIPALIDAD DE LINCE

*Ju. Gualdo*  
CPC. JOSÉ LUIS ARÉVALO CASTRO  
GERENTE MUNICIPAL (e)

